

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, según unas leyes de la Recopilación (a). Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra ley de ella (b). Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra ó cerbeza, ú otro vino artificial según Acevedo (c). Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mista en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprende lo mixto, como lo trae Straca (d). Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellón estrangera, según una ley recopilada (e).

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, so pena de ser perdido, y confiscado, según una ley de la Recopilación (f) demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra ley de ella (g).

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, según una ley de la Recopilación (h), ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada (i). Ni arcabuces menores de una vara de medir á quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil maravedis para la Cámara real, según otra ley de la Recopilación (k).

21 No se puede traer de la China, é Islas Philipinas, mercaderías de ellas á la Nueva España, si no en la cantidad que está ordenado en la Orden real que de ello hay, ni las tales se pueden traer de la Nueva España al Perú y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado

los derechos reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, por unas Cédulas reales (l), una fecha en Madrid á once de Enero año de mil quinientos noventa y tres, y la otra en Valladolid ó postrero de Diciembre año de mil seiscientos y quatro, publicada en Lima á doce de Septiembre de mil seiscientos cinco.

22 Empero la dicha prohibición, y confiscación no se entiende mezclándose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprende lo mixto, ó mezclado, según un texto (m) quando á su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto (n). Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñéndose, ó tejiéndose, ó reduciéndose á forma de tela, ó diputándose á otro especial uso, aunque sí tejiéndose, como consta del derecho civil, y real (o). Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, mazo ó madeja, ó en otra qualquiera manera, para la tornar á revender, se puede hacer habiendola teñido, ó tejido, como lo dice una Pragmática nueva (p), que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva España al Perú mercaderías de España, so pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cédula real (q), fecha en Madrid á cinco de Marzo de mil seiscientos y siete, publicada en Sevilla á diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento á otras partes (r).

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias y aparejos de ellos en que se llevaran, sacaren ó metieren las cosas vedadas, como se dice en el derecho civil, y real (s). Y en lo tocante á los Navios en que se trae de Nueva España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscación de ellos ponen las Cédulas reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena á los sacadores del Reyno, ó metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer á arbitrio del Juez, según la calidad del

caso, y personas; así lo dice una ley de la Recopilación (a).

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, contando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes á ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ú Puerto de Mar, por donde se hubieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una ley de la Recopilación (b). Y las demas cosas vedadas dentro de una, ó dos leguas de los tales fines del Reyno, según otra ley de ella (c). Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la ley solía declarar, conforme otra ley recopilada (d).

27 Si un testigo dice que vio á uno sacar la cosa vedada por la raya, ó límite, y otro dice, que la vio ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, según Baldo (e), y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los límites, porque se pierden, y traerlas al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas á la Justicia ordinaria, ó Alcaldes de sacas, por ser jurisdicción acumulativa á ella, á prevención del que primero previniere en la toma, como lo dice una ley de la Recopilación (f). Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra ley de ella (g).

28 El á quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ó meter en el Reyno, que lo manifestare á la Justicia, no incurre en pena, ántes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; así lo dice una ley de la Recopilación (h). Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, según una ley de ella (i). Y si es otro Juez ordinario, tiene el quarto, según otra ley de ella (k), ó lo que por ley ó estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expresamente, so pena de pagarlo con las serenas, según una ley recopilada (l).

26 El Juez delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplica al ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las

leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de la Recopilación (m). Y puede el poder llevar las partes de estas penas; aunque el tal Juez delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal delegado, como en términos lo tiene Castillo de Bobadilla (n).

30 Si uno vende á otro la cosa vedada, ora sepa, ó no el vendedor serlo, ignorando lo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á volverle el precio, con los daños, é intereses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino que el vendedor se obligó expresamente, de que en caso que, por serlo, le fuese tomada, se le volvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo como mal adquirido, como consta de una ley de Partida (o), y su glosa gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, según un texto (p).

## CAPITULO VII.

## ADUANA.

## SUMARIO.

**D**efinición de la Aduana, derechos reales, y Aduanero que los cobra, n. 1.  
Como se han de llevar las cosas á la Aduana, y Puertos donde se cobran los derechos reales y en donde ha de ser, n. 2.  
Límite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.  
Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos reales, n. 4.  
Hasta en que cantidad son estos derechos, n. 5.  
A quien pertenecen estos derechos, y como se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.  
De la nueva imposición de estos derechos, y á quien pertenecen, n. 7.  
Como los Aduaneros han de dar cuentas de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierto, y expreso, n. 8.  
De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros, y registros, n. 9.

Co-

(a) L. 31. &amp; 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(c) Acev. in dict. l. 31. n. 7. 8 tit. 18. lib. 6. Rec.

(d) Strac. de merc. §. p. n. 32. 33. &amp; 34.

(e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Rec.

(f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 53. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) Ibidem.

(k) L. 48. tit. 18. lib. 6. Rec.

(l) Céd. Rs. de los años de 1595. y 1604.

(m) L. Vim passam, §. Praescript. ff. de Adult.

(n) L. Quæsit. §. Illud. fortassis, ff. de Leg. 3.

(o) Si emiliana, &amp; l. Lana legata, ff. de Leg. 3.

&amp; l. 42. tit. 9. p. 6.

(p) Prág. de S. Lorenzo á 2. de Junio de 1600.

publicada á 3. del.

(q) Céd. R. del año de 1607.

(r) Céd. R. del año 1589. impr. con las de Ind.

Ord. del 1591. tom. 4.

(s) L. Cortem ferro, §. Domin. ff. de Publ. &amp;

vect. l. 26. &amp; 31. &amp; 32. tit. 18. lib. 6. Rec.

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Rec.

(b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Rec.

(c) L. 43. tit. 18. lib. 6. Rec.

(d) L. 8. tit. 24. lib. 5. Rec.

(e) Bald. in l. Observo. C. Quor. app. l. recip. Rip.

de Peste, c. 1. de Sent. ad consero. uber. n. 104. f. 20.

(f) L. 43. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

(h) L. 4. tit. 18. lib. 6. Rec.

(i) L. 5. tit. 18. lib. 3. Rec.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Rec.

(l) L. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Rec.

(m) L. 7. 15. 32. l. 6. lib. 3. &amp; l. 11. l. 21. lib. 4. Rec.

(n) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 34.

(o) L. 19. tit. 5. p. 5. ubi glos. greg. 2. 3. 4.

(p) L. 1. 2. &amp; C. de Expens.

Como se han de pesar, y con que peso, las cosas que se meten en la Aduana, para pagar los derechos, y cobrarlos por él, y por el registro, n. 10.

Como se han de aforar las que por esto se meten en ella, y cobrarlas, n. 11.

Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, ó ella, y si puede vender por ellos, y el sacarlo por el tanto, n. 12.

De cuáles á cuales partes se deben estos derechos, n. 13.

Como se deben de España á las Indias, y en ellas, n. 14.

Si se deben en llegando al Reyno, ó Puerto de él sin descargarse, y descargandose, y vendiéndose en otros Navios, n. 15.

Si se deben de las cosas que van de paso, tomando Puerto, y descargandose, n. 16.

Si se deben de la lana que lleva el ganado, que va á herbagear fuera del Reyno, n. 17.

Si regularmente se deben estos derechos reales de todas, n. 18.

Si se deben de las cosas vedadas, que se sacan, y meten con licencia real, n. 19.

Si se debe de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacandose al Fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez, y Denunciador, y si se debe de lo perdido ó dañado, n. 20.

Si se debe del pan, armas y madera, n. 21.

Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, n. 22.

Si se deben de esclavos, y rescatados, y su rescate, n. 23.

Si se deben del oro, y plata, vellon, y moneda, y azogue, n. 24.

Si se deben de las cosas que traen los Clérigos, Militares, ó Soldados, y privilegiados y fuero en ello, n. 25.

Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y como, y quando, n. 26.

Si se deben de cosas del Reyno, y Personas Reales y Embaxadores, n. 27.

Si se deben de las cosas de guerra, y Exército, y de lo tocante á la navegacion, libros, y buques de arar, n. 28.

Si se deben remitiendolos el cobrador, ú de cosas, ú de donde no se acostumbran llevar, n. 29.

Si se deben por los esentos de ellos por privilegio, y merced real, y como se entiende, n. 30.

Si se deben por los tales esentos, haciendo frau-

(a) L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. t. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 4. §. 3. tit. 32. & l. 2. tit. 18. lib. 9. Rec. (b) L. 25. tit. 9. p. 2. (c) L. 1. §. 1. ff. de Public. & vectigalib. (d) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. tit. 28. lib. 6. Rec.

de en ello, y pena de él n. 31.

Si los deben pagar los Marineros, Maestres y Mercaderes, que sacaren, ó consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, n. 32.

Por qué tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, n. 33.

1 **A**duana es la casa donde se cobran los derechos reales, de las mercaderías, y cosas que á ella ocurren á pagarlos, por pasarlas de unas á otras partes, como consta de unas leyes de Partida (a), y Recopilacion. Y estos derechos reales de que en este capítulo se ha de tratar, son los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una ley de Partida (b). Y Aduana, ó Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ó Arrendador de ellos, conforme un texto (c).

2 De que se sigue que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto y parte donde se cobran estos derechos, para allí pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme unas leyes de Partida (d), y Recopilacion. Y esta Aduana, ó Puerto, ó parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado á llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (e).

3 Siguese asimismo, que la Aduana ha de estar en la raya, y limite del Puerto, ó Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas leyes de la Recopilacion (f). Y la Aduana, y Aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se hubiere de pasar, sin rodeo, ni andar á buscarlos; y no se haciendo así, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descaminado, conforme una ley recopilada (g).

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderías, y cosas las pasare de la Aduana, ó Puerto, ó parte donde se cobran los derechos reales, sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimento de ellas; salvo si allí no hallare á quien pagarlos, que entónces no incurre en esta pena, sino solo en pagarlos, segun una ley de la Recopilacion (h). Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes pa-

(a) L. 7. tit. 11. lib. 6. & leg. 5. tit. 17. lib. 9. Rec. (b) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 9. Rec. (c) L. 2. tit. 19. lib. 6. Rec. (d) L. 7. tit. 11. lib. 6. Rec.

penas, sino es que se exprese otra cosa, segun un Jurisconsulto (a).

5 Aunque por derecho civil, y real de Partida, estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en el (b); empero por derecho real, mas nuevo en la Recopilacion (c), es el diezmo, aunque en algunas partes es ménos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto, y su glosa (d). Y para que se sepa los que son, se ha de tener el Arancel de ellos públicamente en la Aduana, como lo manda una ley de la Recopilacion (e). Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado á pagar ningunos derechos, segun otra ley de ella (f).

6 Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen de las leyes de la Recopilacion (g); empero si algunos Señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento á la debida, segun otras leyes de la Recopilacion (h), porque se le dan estos derechos por la seguridad, y amparo que dan en sus Reynos, conforme una ley de Partida (i).

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto, si no es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por unas leyes de Partida (k), y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere, y cobrare la otra tercera parte, para lo tocante al bien comun de él; mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una ley de Partida (l). Y la nueva imposicion de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada uno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme una ley recopilada (m).

8 De las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado á dar cuenta el Aduanero; y si alguna de ellas faltare; ó fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una

ley de Partida (n), sino es que por fuerza, sin su culpa, fue sacada, segun derecho civil, y real (o). Y el Cobrador de estos derechos reales, que los hurtare, ó encubriere, incurre en pena de muerte, conforme unas leyes de Partida (p). Y el Aduanero que llevare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendose dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo volviere ántes del año, y de demandarlo en Juicio, segun derecho civil, y real (q); aunque por una ley mas nueva de la Recopilacion (r), esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, ó mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ú otros no tienen de que pagar, segun un texto (s), y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos (t). Y el heredero de el Aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con él se contextó la causa en vida; aunque si, por lo que llevó demasiado, conforme unos textos y su glosa (u).

9 Los Aduaneros, y Arrendadores de estos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes, que habian de acudir á otro Partido, de que traigan sus cosas por el suyo, llevandoles ménos de lo que se les habia de llevar en el otro, por el perjuicio, y cautela que causan á los de él, so pena á los Mercaderes de perderlas, segun unas leyes de la Recopilacion (x). Y los Arrendadores, y Recaudadores, que acaban sus officios, han de dar traslado de sus libros, y registros á los de nuevo nombrados en ello, pagandose conforme otra ley de ella (y).

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderías que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana, en ella, ó cerca, por el que le tiene á su cargo, y no con romana. Y si el dueño de ellos quisiere pesarlás en otra parte, lo puede hacer, sin que el Fiel del peso pueda llevar su derecho, sino

(a) L. Hoc edict. §. Quarentib. ff. de Publ. & vect. (b) L. Ex praestat. & fal. legat. Cod. de Vectig. leg. 3. in princ. tit. 7. p. 5. (c) L. 9. tit. 18. lib. 6. Rec. (d) L. Publicum. §. fin. ubi glos. de Pub. & vect. (e) L. 2. §. fin. tit. 12. lib. 9. Rec. (f) L. 2. tit. 22. lib. 9. Rec. (g) L. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Rec. (h) L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Rec. (i) L. 1. in princ. tit. 7. p. 5. (j) L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 12. cum aliis tit. 11. lib. 6. & leg. 15. tit. 17. lib. 9. Rec. (k) L. 5. tit. 7. p. 5.

(m) L. 4. tit. 11. lib. 6. Rec. (n) L. 7. tit. 14. p. 7. (o) L. Ex Div. C. Loc. & l. Domino horrorum, ff. Loc. leg. 25. tit. 8. p. 5. (p) L. 1. tit. 17. p. 2. & leg. 18. tit. 14. p. 6. (q) L. 1. in princ. §. 1. & l. Hoc edict. cum l. seq. de Pub. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5. (r) L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Rec. (s) L. Simulti, ff. de Pub. & vectig. (t) L. 1. 2. 3. ff. de Pub. & vect. (u) L. Si Publ. ff. de Pub. & l. fin. §. fin. ubi glos. (x) L. 3. 4. §. tit. 18. l. 9. tit. 29. lib. 9. Rec. (y) L. 9. §. 30. tit. 30. lib. 9. Rec.

solo de lo que el pesare, segun una ley de la Recopilacion (a). Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas conforme otra ley de ella (b), y por el registro, aunque no vayan en el Navio (c).

21 Asimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el Cobrador de ellos las mercaderias, segun el valor de ellas, en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforase se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del aforo, el Juez, mediante informacion de testigos, le torne á hacer; y de lo que así aforare, no hay apelacion ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una ley recopilada (d).

22 A la paga de los derechos reales dichos, el dueño de la cosa de que se deben, no queda obligado, sino la cosa de que se deben; y así ha lugar la cobranza de ellos de ella, contra qualquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuviere, segun un texto (e), y una ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puede ser su Fisco venderla toda, para cobrarlos, conforme otro texto (f) Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun una ley de Partida (g), dentro de los nueve dias, como, y con los demas requisitos de los demas retractos, conforme una ley de la Recopilacion (h).

23 Los derechos reales de entrada, y salida de las cosas se deben quando se sacan del Reyno, ó entran de fuera de él; porque si se hace de unas á otras partes dentro del Reyno, no se deben llevandose por naturales; aunque sí si se llevan por extranjeros de él, como consta de unas leyes de Partida (i), y Recopilacion; salvo, que habiendose pagado en una parte donde se hagan, llevandose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, ó extranjeros, á otra parte, donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que allí tuviere, lo de que

así se hubiere pagado ántes en la otra parte donde se pagaron, segun una ley (k) real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se llevaren á las Indias, y de ellas á ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (l). Y que de las cosas que en España, ó en las Indias se llevan de un Reyno á otro, se deben estos derechos; mas no se deben de las que se llevan de unas á otras partes del mismo Reyno, y dentro de él, segun una ley de la Recopilacion (m), que así lo dispone, llevandose por naturales del Reyno; porque si se llevan por extranjeros de él, se deben, conforme otra ley de ella (n); excepto que de lo que se hubiere pagado en una parte en que se cobran, llevandose, así por naturales, como por extranjeros, despues á otro en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo que ántes se hubiere pagado, segun una ley recopilada (o), conforme la qual procede, ora sean las mercaderias de fuera, ú dentro del Reyno, y se lleven por Mar, ó Tierra, aunque se deben de las Indias que en ellas se llevaren por Mar de unas á otras partes dentro del Reyno (p).

15 Debense estos derechos de las cosas que se traen del Reyno, como quiera que lleguen, y toquen á él, ó alguno de sus Puertos, si no se tornare á sacar, aunque en el Reyno no se hayan contratado, ni descargado; como lo dice una ley de la Recopilacion (q). Y así se deben descargandose para vender, ó contratar, ó para las volver á cargar, y sacar, ó para ello se ordenaren, pasaren ó vendieren de unas Naves en otras, como si se descargasen en tierra: así lo dicen unas leyes de la Recopilacion (r). Y se deben asimismo de lo que se comprare en las mismas Naves, y se traxere á tierra por el Comprador, segun otra ley de ella (s).

16 Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ó aportan al Reyno, y su Puerto, estando á la vela, ó en

(a) L. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Rec.

(b) L. 2. tit. 32. lib. 9. Rec.

(c) Céd. Rs. de los años 1572. y 1574. impresas con las de Indias, tomo 3.

(d) L. 3. tit. 25. l. 9. Rec. y Céd. R. del año 1580. impresa con las de Indias, en que se manda que en ellas se valuen las mercaderias por el registro, con juramento, sin desempaquetarlas, ni abrir las, tom. 3.

(e) L. Imperat. ff. de Pub. & vectig. & leg. 8. tit. 18. lib. 9. Rec.

(f) L. 1. Cod. de Vend. rer. Fiscal. cum priv.

(g) L. 55. tit. 5. lib. 5. Rec.

(h) L. 13. tit. 11. lib. 5. Rec.

(i) L. 5. in princ. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 28. & leg. 1. & 4. tit. 29. & l. 1. §. 1. A. 6. tit. 31. & l. 1. & leg. 3. §. 2. tit. 22. lib. 9. Rec.

(j) L. 3. §. 1. tit. 22. lib. 9. Rec.

(k) L. 1. tit. 22. lib. 9. Rec.

(l) L. 1. tit. 29. lib. 9. Rec.

(m) L. 4. tit. 29. lib. 9. Rec.

(n) L. 2. §. 1. tit. 22. lib. 9. Rec.

(o) Capitulo del año 1559. impresos con los de Indias, 3. tom.

(p) L. 2. tit. 31. lib. 9. Rec.

(q) L. 3. §. Que de todas, tit. 22. & l. 10. tit. 23. lib. 9. Rec. (s) L. 9. tit. 25. lib. 9. Rec.

entrando en él, por causa de enemigos, ó tormenta de Mar, ó por repararse, ó beneficiarse, ó proveerse de lo necesario, ó pasando de paso, aunque para ello las hayan descargado, tornandose á ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cesante fraude, y colusion en esto, segun unas leyes de la Recopilacion (a); porque habiendole, se deben los derechos, con el quatro tanto, conforme otra ley de ella (b).

17 Quando el ganado que lleva lana va fuera del Reyno á herbajear, de la del que no volviere á él con ella se han de pagar estos derechos, segun una ley de la Recopilacion (c); mas no de los que hubieren por guerra, conforme otra ley de ella (d).

18 Regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las mercaderias, y cosas, que por causa de mercancia y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las Aduanas, Puertos y partes donde se suelen cobrar, segun derecho civil, y real (e).

19 Y así se deben estos derechos de las cosas vedadas, que se sacan del Reyno, ó entran en él, con permission, ó licencia real especial, ó ley general; sino es que en ella se exprese, que no se paguen, como lo dicen unas leyes (f) de Partida, y Recopilacion, ó los de la cantidad de seda, que se permite sacar del Reyno de Granada para Redencion de Cautivos, que no se deben, conforme una ley recopilada (g), que así lo expresa.

20 Y de aquí es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores y terceros se saca la confiscacion, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa, ó herencia en que sucede, sacandose por otro, conforme á derecho civil (h), y real. Y así primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes de ella que han de haber el Juez, y Denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las leyes reales recopiladas (i).

que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Cámara real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion (k). Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que así valiere, ó se salvare (l).

21 Asimismo se deben estos derechos del pan para vender, segun una ley de la Recopilacion (m). Y de qualquiera género de armas ofensivas, y defensivas, que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno y de su casa, jurando segun otra ley de la Recopilacion (n). Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley de ella (o). Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando así, conforme otra ley recopilada (p); mas sí, de petrechos de Naos que se pierden, y venden (q).

22 Debense tambien estos derechos de qualquiera cosas, que sean para servicio de la Iglesia, Monasterios ó Capillas, para vender; mas no se deben, no siendo para ello, ni por trato, jurandose así, como lo dice una ley de la Recopilacion (r).

23 Tambien se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo habiendolos ya pagado de ellos, ó si el dueño los lleva para su servicio, jurandolo, sino que fueren á las Indias: así lo dice una ley de la Recopilacion (s). Y procede, aunque se lleven para rescatarlos, segun otra ley de ella (t); mas no se deben de siervo descaminado, á quien despues de serlo, el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de darsela habia contextacion en Juicio de demanda hecha de ellos, segun unas leyes de Partida (u), y su glosa gregoriana. Ni se deben del esclavo que va huído sin voluntad de su dueño, segun derecho civil, y real (x). Ni del Christiano, que saliere del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate (y).

24 Asimismo se deben estos derechos del

(a) L. 3. §. 4. Pero, tit. 22. lib. 9. Rec.

(b) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Rec.

(c) L. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Rec.

(d) L. 5. tit. 11. lib. 6. Rec.

(e) L. Interd. & Spec. ff. de Public. & vect. & glos. in l. Si Publican. eod. tit. l. 5. tit. 5. p. 5. & l. tit. 22. lib. 9. Rec.

(f) L. 1. 20. tit. 13. p. 1. y l. 11. tit. 25. y l. 1. §. 5. y 7. tit. 31. y l. 1. §. 1. tit. 32. lib. 9. Rec. y l. 30. tit. 18. lib. 6. Rec.

(g) L. 9. §. 20. tit. 30. lib. 9. Rec.

(h) L. fin. §. Incomputatione, C. de Jur. deliber. l. 8. tit. 6. p. 6.

(i) L. 5. tit. 31. lib. 3. & l. 1. y 4. tit. 18. l. 6. Rec.

(k) L. unic. §. 10. tit. 10. lib. 3. Rec.

Part. V.

(l) Céd. R. del año 1540. impr. con las de Ind.

(m) L. 5. tit. 23. lib. 9. Rec.

(n) L. 2. §. de las arneses, tit. 22. lib. 9. Rec.

(o) L. 2. §. de la madera, & §. Ostrac. tit. 22. lib. 9. Rec.

(p) L. 37. tit. 18. lib. 9. Rec.

(q) Céd. R. del año 1574. impr. con las de Ind. tom. 3.

(r) L. 2. §. de qualquiera Cruces, tit. 22. lib. 9. Rec.

(s) L. 2. §. De qualquiera Esclavos, tit. 22. lib. 9. Rec.

(t) L. 5. tit. 25. lib. 9. Rec.

(u) L. 6. tit. 7. §. 5. ubi glos. greg. §. 6.

(x) L. Interdum, §. Servi ff. de Publ. & vect. l. 1. tit. 11. lib. 6. Rec.

(y) L. 1. & 2. tit. 11. lib. 6. Rec.

del oro ó plata en pasta, moneda, ó reales, ó labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (a). Y así no se debe del oro, plata, ó vellon, que se traxere á labrar á las Casas de moneda, jurandolo así, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra ley de la Recopilacion (b). Y se debe del azogue (c).

25. Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender, de que se deben, aunque sean de Clérigos, Milités ó Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, segun una ley de Partida (d), y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez ordinario, y secular, como alegando muchos, lo tiene Gironda (e).

26. Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ó persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque sí se deben de lo que se llevan por el para la faccion, ó refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad da la persona, necesidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando propósito en ello, segun derecho civil, y real (f), y su glosa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demas de ello se llevare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto (g).

27. Y de aquí se ve que no se deben estos derechos de las cosas para el Rey, ó Personas reales, ni de las que se les envia, salvo si el comprador las compró de ellos, segun derecho civil, y real (h). Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores del Rey, ó Reynos estraños á sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni mercaderías, aun-

que se deben de las que traen de ellas, conforme á derecho civil, y real (i).

28. Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y exercito, segun un texto (k). Ni la gente de Mar de lo tocante á su navegacion, conforme otro texto (l). Ni se deben de los libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquiera lengua, aunque sí de los que son en blanco, segun unas leyes de la Recopilacion (m). Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto, (n) Saliceto y Bertaquino.

29. Tambien no deben estos derechos el á quien el cobrador de ellos los hubiere remitido, y quitado, por ser válido, conforme un texto (o), y una ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbra á llevar, sino acostumbrandose, segun unas leyes reales (p).

30. Ni se deben estos derechos por los peregrinos de las bestias, y cosas que traen para su camino, por ser esentos de ellos estos por una ley (q) de Partida, y otras de la Recopilacion. Ni los deben los que son esentos de ellos por privilegio, ó merced real, segun derecho civil, y real (r). Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen á otro por privilegio, ó costumbre, segun una ley de Partida (s), y su glosa gregoriana.

31. Las personas de Pueblos esentos de derechos reales, que metieren, ó sacaren de ellos mercaderías de otros que no lo son, comprandoselas para ello, ó avvicindandose en ellos, ó haciendo compañías cautelosamente, ó teniendo en ellos colusion, no se excusan de la paga de los derechos de ellas, é incurren en perdimiento suyo por descaminadas, y de la escension de esto de allí adelante, segun unas leyes de la Recopilacion (t).

32. El Maestre, Marineros y Mercaderes de las Navés, que de ellas sacaren, ó consintieren sacar cosa alguna, ó dieren causa de hur-

(a) L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Rec. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Rec.

(b) L. 72. tit. 21. lib. 5. Rec.

(c) Cap. de Carta del año 1573. impr. con las Céd. Rs. de Ind. 3. tom.

(d) L. 5. in princ. tit. 7. p. 5.

(e) Girond. de Gabell. 7. p. in princ. n. 21. cum seq.

(f) L. Univ. C. de Vect. & com. leg. Si Publicamus, §. de Rebus, ff. eod. ubi glos. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. p. 5. ubi glos. greg. l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Rec.

(g) D. l. Si Public. §. de Publ. & vect.

(h) L. Licitat. §. Fisc. ff. de Publ. & vect. l. univers. C. eod. tit. leg. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Rec.

(i) L. 5. tit. 7. p. 5.

(k) D. l. Licitat. §. Res exercit. ff. de Pub. & vectig.

(l) L. Omnium in fin. C. de vectigalib.

(m) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Rec.

(n) L. Universi, C. de Vectig. ubi Salic. & Bert. de Gabell. 8. part. membr. 2. 17.

(o) L. 9. §. 29. tit. 30. lib. 9. Rec.

(p) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Rec.

(q) L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Rec.

(r) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 27. lib. 9. Rec.

(s) L. 11. ubi glos. greg. 2. tit. 18. p. 3.

(t) L. 2. §. 2. tit. 22. & l. 5. tit. 24. & l. 7. 3. tit. 25. lib. 9. Rec.

hurrar ó encubrir los derechos reales, sin licencia del Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una ley de la Recopilacion (a), que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra ley de ella (b).

33. Prescriben los deudores de estos derechos reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una ley de Partida (c). Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no más; lo qual pasado, no lo pueden pedir, segun unas leyes recopiladas (d).

## CAPITULO VIII.

## REGISTRO.

## SUMARIO.

**D**efinicion, y efecto del registro de la Nave, n. 1.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se sacan con licencia real, n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao real, n. 6.

Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar á las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias á España, y de cédulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Sur, del oro, y plata, y mercaderías, n. 9.

Como se han de dar los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él, n. 11.

Penal del que registra lo ageno por suyo, ó en nombre de otro tercero, n. 12.

Penal del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace á uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suyo, y la puede pedir, n. 14.

Si el á quien es hecha la consignacion por otra es adyecto, ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en Juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Como las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella, n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar á quien tocara, y por quien se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, n. 19.

Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

Como se ha de registrar lo que se sacare de la Nave, y cosas que van en ella, y de qual á qual va, como se debe hacer, con que va con seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no haberla, ni haberla, segun unos textos notables (e).

2. Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ó Tabla de Aduana, á que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no hayan pasado los limites de aquel distrito, sacandose por tierra, ni se hayan hecho á la vela, sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas leyes de la Recopilacion (f). Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos leyes recopiladas (g), y unas Cédulas reales.

3. Las mercaderías, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, así estrangeras, como naturales, ó sus Factores, ante los Oficiales reales, y su Escribano, declarando por menundo, y granado, las que son, y quantas, y de quien á quien van consignadas, so pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (h).

4. Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que sacaren del Reyno, ó metieren en él, ó anduvieren, ó estuvieren en su confin por permission general, ó licencia particular real, conforme unas leyes de la Recopilacion (i).

5. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias, y de las que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (j), y unas Cédulas reales.

6. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (k), y unas Cédulas reales.

7. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (l), y unas Cédulas reales.

8. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (m), y unas Cédulas reales.

9. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (n), y unas Cédulas reales.

10. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (o), y unas Cédulas reales.

11. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (p), y unas Cédulas reales.

12. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (q), y unas Cédulas reales.

13. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (r), y unas Cédulas reales.

14. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (s), y unas Cédulas reales.

15. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (t), y unas Cédulas reales.

16. Asimismo se han de registrar las cosas que se sacaren de las Indias á España, y de las que se sacaren de España á las Indias, segun unas leyes de la Recopilacion (u), y unas Cédulas reales.

copilacion (a), que así lo disponen, so pena de ser perdidas por fuera de registro, y descamino, y las demas penas que en ellas se ponen, en que incurran tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas, y el Escribano ante quien pasare, sabiendolo, segun otra ley de la Recopilacion (b).

5 Tambien se han de registrar los esclavos, que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuera de registro, y descamino, segun una ley de la Recopilacion (c), correctoria de un texto del derecho civil (d), que ponía la pena del comiso, y descamino en los esclavos nocivos de hasta un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderías, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías, y cosas sean reales, y de tal calidad, que de ellas no se deban derechos reales, segun un texto, y en él Bártulo (e), y Paulo. Y aunque vayan en Nao real (f).

7 Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ú otras personas que lo llevarén á cargo, son obligados á lo registrar, y manifestar particularmente ante los Oficiales reales, y asentarlo en el registro real de la Nave do lo cargaren, so pena de que todo lo que llevarén sin registrar así, sea perdido por descamino, y fuera de registro, aplicado para la Cámara, y Fisco real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (g).

8 Asimismo todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevarén de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Cámara real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas (h). Ni se pueden llevar de la Indias cédulas de cambio á España, para pagarse allá, sino registrandose, so las penas puestas al que no registra oro, plata ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas (i). Ni se

puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas reales (k).

9 El oro, ó plata que se hubiere de llevar por la Mar del Sur para Tierra-firme á España, ú otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se enviare: y habiendose de pasar á España, se ha de volver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, so pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Cámara, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (l). Y lo mismo las demas mercaderías (m).

10 Para hacer el registro los Maestres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, en que Naves ha de ir, y á quien va consignado. Y el Contador ha de juntar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y lo han de corregir fielmente, so pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (n).

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al Maestre de lo que hubiere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y asentado en él, con licencia de los Oficiales reales, so pena de ser perdido, y confiscado para la Cámara real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le habiendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (o).

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó; ó cuyo fuere, so pena de le pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Cámara real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demas de esto, ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él; así lo dice una de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (p). Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur (q).

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en

(a) L. 13. usq. ad 51. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. & l. 11. tit. 25. lib. 9. Rec.

(b) L. 14. tit. 18. lib. 6. Rec.

(c) L. 5. tit. 25. lib. 9. Rec.

(d) L. fin. §. Quot. ff. Publ. & vectig.

(e) L. ult. §. Div. ubi Bárt. & Paul. ff. Publ. & vectig.

(f) Céd. R. del año 1583. impresa con las de Indias, 4. tom.

(g) Ord. n. 157. (h) Ord. n. 203. & 204.

(i) Ord. n. 158.

(k) Céd. Rs. de los años de 1562, y 1595. impres. con las de Ind. 4. tom.

(l) Ord. n. 207.

(m) Cap. de Ord. del año 1572. impr. con las de Ind. 4. tom.

(n) Ord. n. 54. 55. 56. 61.

(o) Ord. n. 159.

(p) Ord. n. 205.

(q) Céd. R. del año 1566. impresa con las de Ind. 4. tom.

nombre ageno, so pena de haberlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Cámara real, segun la dicha Real Ordenanza (a). De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo va; y no basta decir del que le pertenece, so la dicha pena, conforme una Cédula real, que así lo manda expresamente (b).

14 Por la consignacion de la cosa no se transfere dominio, no procediendo causa hábil para ello, como lo traen Bártulo (c), comunmente aprobado; y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, segun un texto (d), aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al á quien se consigna, segun Imola (e), y una decision de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular (f), que dice en el Baldo, y Jason, se había de escribir con letras de oro, en el qual se dice, que quando la cosa de uno viene á poder de otro, sin que se le dé ninguna accion para recuperarla de él, ha de ser condenado á quien se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no se enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se hace la consignacion de la cosa á uno por otro, el á quien se hace es adycto, ó añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, sino es con poder del dueño, conforme un texto (g), y en especial una decision de Genova.

16 La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el Fisco real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (h). Y el Maestre de ellas las ha de pagar á los dueños, tomándose por estos por perdidas (i).

17 Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir asentadas en el registro, segun unas de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (k).

18 El Maestre de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo propio, y un traslado autorizado del de otra Nave, y los ha de entregar á los Oficiales reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario volver á enviar por el registro, so las penas que se le ponen por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (l).

19 El registro de las Naves, que van, ó vienen ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener á buen recaudo; y si le faltare, ha de pagar el daño á la Parte; sobre que ha de ser creída por su juramento, con tasacion del Juez, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (m). Y se ha de mostrar á las personas que le quisieren ver, conforme otra ordenanza de ellas (n). Y así, conforme á ellas, el Contador ha de dar la fe del registro, y dándose por él, hace fe, y es executiva, segun un texto (o), como si la diera el Escribano de Registro, que tambien la hace, y lo es, segun una ley recopilada (p).

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas, al que las hubiere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales reales ante el Escribano de Registros, que lo ha de señalar; así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de Indias (q).

## CAPITULO IX.

## VISITA.

## SUMARIO.

Visita de la Nave, quanto á su definicion, n. 1.

En que tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, n. 2.

Por que Jueces, y ministros se ha de hacer esta visita, n. 3.

Como se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos y gente, n. 4.

Pe-

(a) Ord. n. 205. y Céd. Rs. de los años de 1511. y 1513. impresas con las de Ind. 4. tom.

(b) Céd. R. del año de 1563. impresa con las de Ind. 4. tom.

(c) Bárt. commun. ibi approbat. in leg. Si constit. ant. n. 92. 93. ff. de Solut. matrim. Bald. in l. 1. n. 7. C. Commun. de Leg.

(d) L. Numquam muda tractat. ff. de Acquirenda. rer. domin.

(e) Imol. cons. 123. in causa, col. 3. vers. Nam debitor, Decis. Genuens. 153. n. 5.

(f) L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic. Bald. & Jass.

(g) L. Quod stipulat. ff. de Solut. Decis. Genu. 54. n. 4.

(h) L. 6. tit. 28. et l. 3. tit. 29. et l. 1. §. 6. Item que en llegando, tit. 32. lib. 9. Rec.

(i) L. Cum propon. C. de Naut. Foenor. y R. Céd. del año de 1580. impresa con las de Indias 4. tom.

(k) Ord. n. 202.

(l) Ord. n. 220.

(m) Ord. n. 53. (n) Ord. n. 57.

(o) L. 1. Cod. de Exactor. tribus. lib. 12.

(p) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. et l. 1. in fin. tit. 25. eod. lib. 4. Recop.

(q) Ord. n. 15.

Penal de los Marineros, que parecen en la visita de la Nave, y no van en ella, y del Maestre en ella, n. 5.  
 Pena tomando aparejos prestados para parecer en la visita de la Nave, y no ir en ella, n. 6.  
 Como la sobra de mantenimientos, pertrechos y gente se ha de sacar de la Nave, y la falta cumplir, n. 7.  
 Si despues de visitada la Nave, ántes del viage, se puede sacar de ella artillería, armas y municiones, n. 8.  
 Como se ha de visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, n. 9.  
 Si hubiere carga demasiada de Mercaderes, y pasajeros, qual se ha de sacar, y quedar, n. 10.  
 Como se ha de asentar en el registro lo que se saca, n. 11.  
 Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, n. 12.  
 Pena quando se vuelve á meter en la Nave lo que se saca de ella, ó carga, despues de la visita, n. 13.  
 Certificación que se ha de traer de lo que se llevó en la Nave, n. 14.  
 Visita de vuelta, sobre los Marineros, armas y cosas que trae la Nave, n. 15.  
 Visita de vuelta de personas, y delitos, y de los bienes de los que hubieren muerto, n. 16.  
 Visita sobre cosa vedada, y fuera de registro, y descaminadas, y lo que han de hacer en la mar los Generales y Almirantes, n. 17.  
 Si para hacer esta visita pueden las Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la mar, y entrar en los Navios, y al que lo resistiere matarle, ó al que los matare, n. 18.  
 Si el General, ó Almirante, ó sus Oficiales de la Armada pueden sacar, ó meter en las Naves mercaderías en Barcos, é impedir el traerlas á las Guardas, y se les puede resistir, n. 19.  
 Si se pueden abrir las cajas, y fardos, para ver si hay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.  
 Como se ha de proceder en las Causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 21.  
 Si el dueño de la cosa vedada, ó descaminada, confiscada, la puede comprar, y se le ha de dar por el precio de ella, n. 22.

**V**isita es la que se hace de la Nave, y de lo que en ella va, y viene, para ver si es como debe, segun las Ordenan-

zas reales de la Navegacion de las Indias, que sobre esto disponen (a).

2. Aunque ántes que se cargue la Nave se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que hubiere de hacer; y si está tal, que conviene para ello, conforme una de las dichas Ordenanzas reales (b); empero la visita de ella se ha de hacer á la ida al tiempo de la partida, con brevedad; de suerte que no se detenga por esto, segun una ley de la Recopilacion (c), y otra de las dichas Ordenanzas. Y á la vuelta dentro de un dia natural de como llegue, conforme otra Ordenanza de ella (d) y hasta la hacer, no se puede sacar de la nave á tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necesidad de tormenta, ó de enemigos, ó de mantenimientos, segun otra de las dichas Ordenanzas (e).

3. La visita de la Nave se ha de hacer por la Justicia mayor, segun una ley de la Recopilacion (f). Y por los Oficiales reales de la Real Hacienda, segun unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (g). Y por los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas, en quanto á ellas, conforme una ley de la Recopilacion (h). Y lo mismo por las guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, conforme otras leyes de ella (i), y Partida. Y lo mismo es por las Guardas de los Cogedores de los derechos reales, en quanto á ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun unas leyes recopiladas (k): aunque las Naos sean de Armada, y Capitana, y Almiranta (l).

4. Visitandose la Nave, se ha de ver si está conveniente, y qual se requiere; y si tiene la gente necesaria, y la que puede llevar, y los aparejos, artillería, municiones, armas, bastimentos convenientes para el viage que ha de hacer, conforme un ley de Partida (m), y unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al Maestre de la Nave de que en ella no lleva á persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas reales (n).

5. Los Marineros que parecieren en la visita de la Nave, que no sea para todo el viage de ella, han de ser condenados en cien azotes; y los Maestres que los recibieren pa-

(a) Ord. n. 186. & seq. Ord. n. 211. & seq.  
 (b) Ord. n. 152. 153. y 155.  
 (c) L. 9. § 22. l. 30. lib. 9. Rec. y Ord. n. 87.  
 (d) Ord. n. 212.  
 (e) Ord. n. 187.  
 (f) L. 38. tit. 6. lib. 3. Rec.  
 (g) Ord. n. 189. 191. 196. 211. 212.  
 (h) L. 38. tit. 18. lib. 6. Rec.  
 (i) L. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 17. tit. 18.

part. 3.  
 (k) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 6. tit. 25. & l. 1. tit. 28. & l. 10. § 22. 24. tit. 30. & l. 1. § 3. tit. 32. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec.  
 (l) Cels. R. de los años de 1574 y 1580. y 1582. impres. con las de Ind. 4. tom.  
 (m) L. 3. tit. 9. part. 5. & Orden. n. 146. 147. 156. 161. 181. 290.  
 (n) Ord. n. 154.

ra esto; en quatro años de suspension de oficio, segun una de las dichas Ordenanzas reales (a).

6. No se puede prestar al Maestre de la Nave, ni á otra persona en su nombre, armas, artillería, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar á tomar ántes del viage, so pena de ser perdido aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y el Maestre quatro años de suspension de oficio, conforme una de las Ordenanzas reales (b).

7. Si en la Nave hubiere mantenimientos, y otros aparejos, pertrechos y gente demasiada, se ha de sacar; y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas Ordenanzas (c).

8. Despues de visitada la Nave no se puede sacar de ella artillería, armas, ni municiones de las que se deben llevar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Cámara real, Obras de la Casa de la Contratacion, Acusador ó Juez, que de oficio procediere, segun una de las dichas Ordenanzas reales (d).

9. Asimismo se ha de visitar la carga que fuere en la Nave; y si fuere demasiada, se ha de sacar allí luego á costa del Maestre; con que no sea cosa del malotage necesario, conforme una de las dichas Ordenanzas reales (e).

10. Si hubiere carga demasiada de Mercaderes, y pasajeros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hacienda de los pasajeros, y sacarse la de los Mercaderes, segun una de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (f).

11. Las cosas registradas que se sacaren de la Nave, se han de poner, y escribir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas Ordenanzas reales (g).

12. La carga que en la visita se sacare de la Nave, no se dando por perdida, se ha de entregar luego á sus dueños, si estuvieren en el Puerto; y no estando, se ha de poner en el depósito á costa de ellos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otras de estas Ordenanzas reales (h).

13. Si despues de sacada la carga demasiada de la Nave, fuere tornada á ella, ó metida otra qualquier mercadería, ó carga despues de la visita, en qualquier manera, todo

lo que despues de ella se metiere en la Nave, es perdido ipso jure para la Cámara, y Fisco real, con que la quarta parte sea del Denunciador: así lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (i). Y se confirma por otra Ordenanza real de ellas (k), en la qual se dice, que el Maestre ú otra persona de la Nave, que lo recibiere en ella, pague dos tantos del valor de ello; y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias preso, y sea privado del oficio de Maestre por cinco años.

14. Los Maestres han de traer fe, y certificación de como no llevaron ninguna persona ni ropa, mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion conforme una de las dichas Ordenanzas (l). Y de como mostraron ante los Oficiales reales del Puerto de la descarga los aparejos, armas y municiones que llevaron en sus Naves, conforme á la visita, y alarde que de ello se hubiere hecho, segun otras de estas Ordenanzas (m). Y de como la carga que llevó quedó donde iba, conforme una ley recopilada (n).

15. Asimismo se ha de ver, y saber, si la Nave trae los Marineros, armas, artillería y municiones, y las otras cosas que son obligadas; y por los que faltaren, han de ser castigados conforme á las Ordenanzas; y se han de informar si han recibido armas ajenas, ó gente prestada para hacer alarde de ella; y si han tocado en alguna tierra, ó hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que hay obligacion, conforme las dichas Ordenanzas (o).

16. Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la Nave, ó si en ella traen algunos Indios escondidos, ó se dixo blasfemia, ó hubo amancebamiento, ó juego prohibido, ó hecho algunas injurias, ó fuerzas, u otros delitos, segun una de las dichas Ordenanzas (p). Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ó no, y que bienes dexó, haciendo que se exhiban; y si alguno ocultó alguno de ellos, se ha de proceder contra él, y saber, si se llevó algun esclavo pasajero sin licencia, segun otra de las dichas Ordenanzas (q).

17. Asimismo se ha de visitar la Nave, y procurar saber si en ella van ó vienen algunas cosas vedadas, y habiendolas, se han de tomar por tales, como está dispuesto por unas

(a) Ord. n. 156. (b) Ord. n. 156. (c) Ord. n. 156. (d) Ord. n. 197. (e) Ord. n. 156. y 187. (f) Ord. n. 135. (g) Orden. n. 126. (h) Ord. n. 194. (i) Ord. n. 187. (k) Ord. n. 174.

(l) Ord. n. 174. (m) Ord. n. 196. y 210. (n) L. 4. tit. 18. lib. 6. Rec. (o) Ord. n. 212. y 289. (p) Ord. n. 213. (q) Ord. n. 215.

unas leyes de la Recopilacion (a), y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra ley de ella (b), y unas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento á cada Marinero, y pasagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte de camino, ó despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ó en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella (c).

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualquiera partes de Tierra y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Navés, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas leyes de Partida (d), y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurrén en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ó Ministros de Justicia, incurré en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra ley de la Recopilacion (e). Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de la Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras leyes de ella (f).

19 El General, ó Almirante, ú Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar y meter mercaderias en las Navés, ni en Barcas, ni sacarlas ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ó descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias, que de esta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar á las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas y catarlas en las Navés libremente, sin des poner en ello embargo; ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de

ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, é incurrén en las penas de las leyes reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos (h).

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, ó fardos, para ver si en ellas, ó en ellos van, ó vienen cosas vedadas, ni descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice una ley de Partida (i); mas lo contrario se ha de decir por estar corregida por otras leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias (k); que mandan, que para esto se abran y caten; porque en ellas se puede cometer, y cometē falsedad, conforme un texto (l): lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo de ello en que estas leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ó habiendo orden, ó Cédula real, para que no se haga, como la hay en las Indias (m).

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (n). Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion (o), y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ú descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ó por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el derecho (p).

(a) L. 48. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. tit. 4. lib. 6. Rec. (b) L. 9. §. 22. tit. 30. lib. 9. Rec. & Ord. n. 211. (c) Ord. R. del año de 1591. é Instruc. Gen. del año de 1593. cap. 26. 28. y 44. impri. con las Céd. Rs. de Ind. 4. tom. (d) L. 17. tit. 18. part. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Rec. (e) L. 36. tit. 18. lib. 6. Rec. (f) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Rec. (g) L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Rec.

(h) Céd. R. del año 1888. impr. con las de Ind. 4. tom. (i) L. 8. tit. 7. p. 8. (k) L. 35. infim. tit. 18. lib. 6. Rec. L. 1. §. 4. Item, que la persona, tit. 32. lib. 9. Rec. Ord. n. 430. (l) L. 1. Qui in rationibus, ff. de Fals. (m) Céd. R. del año 1580. impr. con las de Ind. en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderias, ni fardos de ellas, 3. tom. (n) L. 42. tit. 18. lib. 6. Rec. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Rec. (o) L. 26. tit. 18. lib. 6. Rec. Cast. de Bob. in Polit. 2. p. l. 4. c. 5. n. 24. usq. ad 30. (p) L. Ceterum ferro. §. Et eadem rem, & l. fin. §. Idem autem, ff. de Publ. & vectig.

CAPITULO X.

PENA DE COMISO.

SUMARIO.

**P**ena de comiso, quanto á su definicion n. 1. Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2. Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, n. 3. Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderias la pecunia, n. 4. Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, n. 5. Si se incurré en esta pena de la Nave, carro, bestia en que van estas cosas, con ignorancia del Maestro, y quando le escusa, ó no, n. 6. Si se incurré en perdimiento de la Nave, carro ó bestias, ignorandolo el dueño, n. 7. Si incurré en esta pena el dueño, ó compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8. Que remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, n. 9. Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, n. 10. Si el que hace dos, ó mas veces la saca, y descamino incurré en mas de una pena, n. 11. Si cada uno de dos ó mas, que hacen la saca, ó descamino, incurré en la pena de ella enteramente, n. 12. Pena del que da favor, ó ayuda, y consiente en esto, n. 13. Si incurré en esta pena el forense extranjero, y le escusa la ignorancia, n. 14. Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez secular, n. 15. Si en esta pena se incurré ipso jure, ó es necesaria para ello alguna sentencia, n. 16. Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurré en ella, n. 17. Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18. Si se escusa de esta pena por morir, ó perecer, ó robarse la cosa, y prueba de ella, n. 19. Si se escusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, n. 20. Si es excusable esta pena en el siervo, y ganados huidos, n. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ó por tormenta, enfermedad ó necesidad, n. 22. Si es excusable el arrepentirse, y volver atrás la cosa, n. 23. Si escusa de esta pena el haber ya parado los derechos reales y remitidos al Cobrador, número. 24. Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ú Virrey ó Justicia, ó Audiencia, n. 25. Si escusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el término, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26. Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haberle, n. 27. Si escusa de ella el confesar el delito, n. 28. Si escusa esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29. Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traxeron y metieron, n. 30. Si se escusa de ella llevando las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un Pueblo á otro por alguno, ó donde se va á vivir, ó pasando las de paso, n. 31. Si se excusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, n. 32. Si se excusa con llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, n. 33. Si el Milite, ó Soldado, ó Iglesia incurrén en esta pena por las cosas suyas ó agenas, número. 34. Si incurré en ella el menor de veinte y cinco años, n. 35. Por que tiempo se prescriba esta pena, n. 36.

**P**ena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun unos títulos del derecho civil (a), que sobre esto tratan.

2 Aunque Julio Claro (b) en Milan, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta á los que sacan cosas vedadas del Reyno; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse (c).

3 Por las mercaderias ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de Registro, que uno lleve, no pierda las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevaré juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo (d), y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion de siervo, y esclavo, no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto (e); mas en la confiscacion de las carretas, y bestias, vienen, y se com-

(a) Tit. ff. & C. de Vect. & commis. (b) Jul. Clar. in Prac. Crim. §. fin. q. 81. statut. 7. n. 1. Acevedo in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Rec. (c) Cast. de Bob. in Pol. 2. p. lib. 4. cap. 5. n. 2. Parte V.

(d) Acevedo in l. 25. n. 18. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. de Bob. ubi sup. n. 21. (e) L. fin. §. 2. ff. de Pub. & vect.